



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

Nº. 292 -2016/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 02 AGO 2016

VISTO: El Informe de Pre-Calificación N° 01/2016 GOB.REG.HVCA/STPAD wsf, con Sispuedo N° 1226318, Expediente Administrativo N° 06/2015/GOB.REG.HVCA/STPAD, que consta en ochenta y uno (81) folios útiles y;

## CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27835 - Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 7° de la Ley N° 27860 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30065 - Ley del Servicio Civil, de la vigencia de la ley señala en su literal a) "A partir del día siguiente de la publicación de la presente Ley, *son de aplicación inmediata* para los servidores civiles en los regímenes de los Decretos Legislativos N° 27605 - 28, asimismo el Procedimiento Sancionador, se aplicarán una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias";

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 010/2014/PCM - Reglamento de la Ley del Servicio Civil, señala que el título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades se adecuen internamente al procedimiento; concordante con el punto 6.2 del numeral 6) de la Directiva N° 002/2015-SERVIR-GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30065, Ley del Servicio Civil", señala lo siguiente: "*los PAD instaurados desde el 14 de Septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rige por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometió los hechos*"; por lo tanto, *es posible, a su vez, considerar a como regla sustantiva de conformidad con el Numeral 7.2, de la Directiva de la Ley del Servicio Civil señalada líneas arriba*; por lo que en el presente caso los hechos fueron cometidos antes del 14 de Setiembre del 2014.

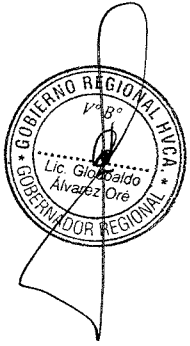
Que, en la presente investigación sobre falta de carácter disciplinario por la inobservancia e incumplimiento de las normas establecidas por ley, *de parte del servidor civil: ABOG. MARIO DE LA CRUZ DÍAZ*, Procurador Público Regional de Huancavelica, *en el momento de la presunta comisión de los hechos*, lo cual se ha sustentado mediante el Informe de Precalificación N° 01/2016 GOB.REG.HVCA/STPAD wsf, de fecha 18 de Marzo del 2016, emitido por la Secretaría Técnica, como Órgano de Apoyo del (PAD) del Gobierno Regional de Huancavelica, mediante el cual recomienda iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario;

Que, estando a la falta disciplinaria que se les imputa, así como de los hechos que configuran dicha falta, al respecto se tiene el Artículo 93° de la Ley N° 30065 - Ley del Servicio Civil y el Artículo 106° de su Reglamento; que regula el Procedimiento Administrativo Disciplinario Sancionador, al cual debe cenirse la presente investigación, para



*Resolución Ejecutiva Regional*  
Nro. 292 -2016/GOB.REG-HVCA/PR

*Huancavelica*, 02 AGO 2016



deslindar las responsabilidades en la que presuntamente habrían incurrido los presuntos infractores, ABOG. MARIO DE LA CRUZ, DÍAZ Procurador Público Regional de Huancavelica; procedimiento que debe iniciarse con la finalidad de determinar la existencia o no de la responsabilidad administrativa en el presente caso; concordante con el Numeral 13.1 del Artículo de la Directiva N° 02 2015 SERVIR-GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101 2015 SERVIR-PE, de fecha 20 de Marzo del 2015; asimismo de conformidad a lo prescrito en el inciso 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (*Principio de Presunción de Veracidad*), Que, en aplicación estricta del Artículo 93° de la Ley N° 3005 - Ley del Servicio Civil, y el Art. 106° de su Reglamento; que regula el procedimiento administrativo disciplinario sancionador, al cual debe ceñirse la presente investigación, para deslindar las responsabilidades en la que presuntamente habra incurrido el procesado, *con la finalidad de determinar la existencia o no de la responsabilidad administrativa*, concordante con numeral 13.1 del artículo 13° de la Directiva N° 02 2015 SERVIR-GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101 2015 SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo del 2015;

Que, estando a los medios probatorios suficientes para el inicio del PAD, los mismos que se acredita mediante el Memorandum N° 087 2015 GOB.REG.HVCA-PR de fecha 23 de Enero 2015; Oficio N° 011 2015 GOB.REG.HVCA-GR, con la Hoja de Trámite N° 106231", donde se deriva los actuados para el inicio del PAD. Teniendo responsabilidad administrativa, civil y/o penal por la inobservancia de las normas legales en el ejercicio de sus funciones Produciéndose una Incongruencia Jurídica que contraviene el ordenamiento jurídico, por las interpretaciones impertinente por parte de la Dirección Regional Agraria de Huancavelica. Asimismo, no habiendo prescrito la acción administrativa disciplinaria, ésta Secretaría Técnica encuentra razones e indicios suficientes para dar Inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario a los procesados, con la finalidad de realizar las investigaciones necesarias y así *determinar la existencia o no de la responsabilidad administrativa en el presente caso.*

- ABOG. MARIO DE LA CRUZ, DÍAZ Procurador Público Regional de Huancavelica como presunto responsable por la que incurrió en negligencia en cumplimiento de sus funciones al no haber interpuesto los medios técnicos de defensa, (recurso de anulación) contra la Resolución N° 17, de fecha 25 de Mayo del 2013, Laudo Nacional de Derecho, referido a las controversias recaída en el Contrato N° 0120 2012/ORA, celebrando con el Consorcio Acoria para la "Construcción de la Defensa Riberena del Rio Acoria, Distrito de Acoria Huancavelica", dejando así consentir dicho Fallo, causando perjuicio al Gobierno Regional de Huancavelica.

*Que, de los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento y de los medios probatorios como de sus análisis, que sirven de sustento para la decisión de la apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario, al respecto se debe detallar* que, mediante Oficios 325 y 373 [US-TS-SD] de fecha 10 de noviembre y 26 de diciembre de 2014 respectivamente, el sistema de Defensa Jurídica se pronuncia mediante Resolución Nros. 095 y 132, sobre la denuncia presentada por el Sr. Francisco Hunsel Chávez,





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAYVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

N.º 292 -2016/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 02 AGO 2016



Secretario General del Gobierno Regional de Huancavelica, con respecto a la presunta inconducta funcional del Ex Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Huancavelica Abg. Mario De La Cruz Díaz, manifestando lo siguiente: a) Mediante Resolución Ejecutiva Regional N.º 107 -2012/GOB.REG.HVCA/PR, de fecha 04 de mayo de 2012, el Gobierno Regional de Huancavelica declaró de oficio la nulidad del Contrato N.º 0120 -2012 - ORA, celebrando con el consorcio Acoria para la Construcción de la Defensa Riberena del Río Acoria, Distrito de Acoria Huancavelica". Dicha declaración de nulidad se basó en haber detectado que la carta fianza Presentada por la contratista resultaba falsa, según declaración emitida por la Caja Municipal de Ahorro y Crédito Huancayo S.A. b) Ante la declaración de nulidad, el Consorcio Acoriano interpuso una demanda arbitral contra el Gobierno Regional el Gobierno Regional de Huancavelica con la finalidad de que se declare la nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional N.º 19 -2012 /GOB.REG.HVCA /PR y mediante laudo de la fecha de 13 de Mayo de 2013, se declaró inválida la citada Resolución. c) En atención a ello señala el denunciante que, el Ex Procurador Público Abg. Mario De La Cruz Díaz incurrió en negligencia en cumplimiento de sus funciones al no haber interpuesto recurso de anulación contra el citado laudo arbitral que habría emitido en transgresión del debido procedimiento, dejando así consentir dicho fallo lo que ocasionaría un Grave perjuicio Económico al Gobierno Regional de Huancavelica. Como ha señalado el Tribunal de Sanción en anteriores pronunciamientos, la actuación previa realizada en base al Art. 26º numeral 26.3 del Decreto Legislativo N.º 1068 se justifica a fin de mantener la unidad, cohesión y articulación del sistema de Defensa Jurídica del Estado, en la medida que lo corresponde al propio Sistema Conocer y en el de los Gobiernos Regionales inducir los Procedimientos disciplinarios. Contra los procuradores públicos por la presunta comisión de inconductas en el ejercicio de sus funciones, es decir por contravención de las normas del Sistema de Defensa Jurídica del Estado. En tal sentido, apreciándose que en el caso materia de autos subsisten los elementos suficientes de presunción comisión de inconducta funcional, y resulta pertinente que el Gobernador Regional de se pronuncie con el respeto al proceso administrativo disciplinario del Abg. MARIO DE LA CRUZ DIAZ, Ex Procurador Público de la entidad antes mencionada. En ese sentido, el Tribunal de Sanción mediante Decreto Legislativo N.º 1068 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N.º 01 -2008 /US; así como en aplicación de la Directiva N.º 01 -2011 /J.S.CDJE, Proceso disciplinario los procuradores públicos, aprobada mediante Resolución Ministerial N.º 028 -2011 /US; Resuelve: RECOMENDAR al Presidente del Gobierno Regional de Huancavelica que de momento al proceso administrativo respectivo con el Abg. MARIO DE LA CRUZ DIAZ, Ex Procurador Público de la entidad antes mencionada, por la comisión de la inconducta funcional tipificada en el inciso c) numeral 2 del artículo 58º Decreto Legislativo N.º 1068, en perjuicio de los intereses del Gobierno Regional de Huancavelica, debiéndose desarrollar dicho procedimiento en mérito a los principios establecidos en el artículo 230º de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento General;



*Que, de la norma jurídica presuntamente vulnerada, al respecto se tiene que de conformidad con lo establecido en el punto 6.2 del numeral 6) de la Directiva N.º 02 -2015 SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, señala lo siguiente: "Los PAD instituidos desde el 11 de septiembre de 2011, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC, y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos", por lo que se deberá aplicar las reglas sustantivas y procedimentales en*



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

Nº. 292 -2016/GOB.REG-HVCA/PR

Huancaavelica, 02 AGO 2016

el presente caso, en consecuencia estando a los fundamentos de hechos y a los dispositivos señalados líneas arriba:

Que el procesado ABOG. MARIO DE LA CRUZ, DÍAZ, Procurador Público Regional de Huancavelica, presuntamente habría transgredido las Funciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones Las Funciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones - MOF del Gobierno Regional de Huancavelica, aprobado mediante la Resolución Gerencial General Regional N°1110-2013 GOB.REG-HVCA-GGR, de fecha 06 de Diciembre 2013, que establece en el artículo I. FUNCIONES ESPECÍFICAS: del Procurador Público Regional de Huancavelica en el Numeral 1.1 "Formular los mecanismos y estrategias necesarias sobre tramitación de los asuntos judiciales en los diferente instancias del Poder Judicial. Numeral 1.2 "Dirigir, supervisar y/o tramitar los diversos procesos judicial en los que los que interviene el Gobierno Regional como, Denunciante, Denunciado, Demandante, o Demandado, en el campo de su competencia" 1.3 "Efectuar el seguimiento, supervisa y coordina, según sea el caso, con el Poder Judicial, Procuradores Públicos, sobre el estado de los procesos judiciales derivados de las acciones del Gobierno Regional; así como el Artículo 2. LINEA DE AUTORIDAD Y RESPONSABILIDAD: establecido en el Numeral 2.1 "Tiene directa sobre personal de cargo" Sub Numeral 2.3, "Es responsable del cumplimiento de sus funciones, recayendo responsabilidad administrativa, civil y/o penal si es que hubiera lugar, por la inobservancia a la normatividad vigente en el ejercicio de sus funciones".

En consecuencia a ello, y estando a los fundamentos expuestos y a los dispositivos legales señalados líneas arriba, la conducta típica del referido procesado se encontraría tipificada en los siguientes articulados de la Ley del Servicio Civil:

- El Artículo 39º de la Ley N°3005 - Ley del Servicio Civil, literal a) cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público; b) Privilegiar los intereses del estado sobre los intereses propios o de particulares; d) Salvaguardar los intereses del estado y emplear austeramente los recursos. Los recursos y el personal a su cargo se asignan exclusivamente para el servicio oficial;
- El Artículo III del Título Preliminar de la Ley del Servicio Civil Ley N°3005 en el literal a) Interés General. El régimen del Servicio Civil se fundamenta en la necesidad de recursos humanos para una adecuada prestación de servicios públicos; Literal b) Eficiencia y Eficacia El Servicio Civil y su Régimen buscan el logro de los objetivos del Estado y la realización de prestaciones de servicios públicos requeridos por el Estado y la optimización de los recursos destinados a este fin. Literal g) Transparencia. La información relativa a la gestión del régimen del Servicio Civil es confiable, accesible y oportuna;
- El Artículo 85º de la Ley N° 3005 - Ley del Servicio Civil - que establece: Son faltas de carácter administrativo disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento, d) La negligencia en el desempeño de las funciones, o; Actuar o influir en otros servicios para obtener un servicio propio o un beneficio para terceros.
- El Artículo 156º del Reglamento de la Ley N°3005 - Ley del Servicio Civil enuncian adicionalmente a las obligaciones establecidas en el Artículo 39º de la Ley el Servidor Civil tiene la Obligación de las siguientes funciones: literal a) Desempeñar Funciones





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCABELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

N.º 292 -2016/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica,

02 AGO 2016

Atribuciones y deberes administrativos con puntualidad, celeridad, eficiencia, probidad y con pleno sometimiento a la Constitución Política del Perú, las Leyes y el Ordenamiento Jurídico Nacional, d) Orientar el desarrollo de sus funciones al cumplimiento de los objetivos de la institución y a la mejor prestación de los servicios que esta brinda; E) Actuar con transparencia y responsabilidad, en virtud de lo cual, el servidor público debe de brindar y facilitar información fi dedigna, completa y oportuna;



*Que, de la Medida Cautelar*, en el presente caso de conformidad con la naturaleza de la presunta falta administrativa disciplinaria, la posible sanción a imponerse, y la condición que ostentaba el referido procesado y a lo recomendado por la Secretaría Técnica, este Órgano Instructor no considera pertinente proponer medida cautelar, no siendo necesario en este extremo aplicarse lo establecido en el Artículo 96º de la Ley N.º 30057 - Ley del Servicio Civil, *reservándose el derecho de invocar*.

Que, siendo así, se tiene que de conformidad con lo establecido en el Artículo 93º de la Ley N.º 30057 - Ley del Servicio Civil y el Artículo 106º de su Reglamento que regula el Procedimiento Administrativo Disciplinario Sancionador, la presente investigación debe ceñirse a la misma, *para deslindar responsabilidades en la que presuntamente habrían incurrido los referidos procesados*, con la finalidad de determinar la existencia o no de la responsabilidad administrativa, concordante con el numeral 13.1 del Artículo 13º de la Directiva N.º 002-2015-SERVIR-GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de Marzo de 2015;



Que, estando a lo recomendado mediante el Informe de Pre-Calificación N.º 012-2016-GOB.REG-HVCA-STPAD, del 18 de Marzo 2016, emitida por la Secretaría Técnica del PAD, en calidad de órgano de Apoyo del Procedimiento Administrativo Disciplinario;

Con visación de la Secretaría Técnica y en uso de las atribuciones y facultades conferidas en el artículo 191º de la Constitución Política del Perú establece que: *“los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia”*, y de manera concordante, con el Art. 2º de la Ley N.º 2786 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales el cual indica que: *“los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, son autónomas política, económica y administrativa en asuntos de su competencia”*; deviene pertinente en emitir el presente acto administrativo;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Instaurar Procedimiento Administrativo Disciplinario, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución a:

- Señor: MARIO DE LA CRUZ DÍAZ, Procurador Público Regional de Huancavelica, en el momento de la comisión de los hechos.



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

N<sup>o</sup>. 292 -2016/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 02 AGO 2016

**ARTICULO 2°.- ESTABLECER**, que no es necesario imponer el ejercicio de la medida cautelar en el presente caso, por los fundamentos expuesto en la presente, reservándose el derecho de la misma.

**ARTÍCULO 3°.- CONSIDERANDO**, que después de determinar la presunta responsabilidad administrativa, mediante las investigaciones pertinentes conforme a ley; asimismo, estando a la condición del procesado al momento de la comisión de los hechos, y a la condición laboral actual de los mismos, inmersos en el presente procedimiento, y de hallarse responsabilidades, *la propuesta de la posible sanción a imponerse como regla sustantiva aplicable al momento de la comisión de los hechos al referido procesado sería:*

- **ABOG. MARIO DE LA CRUZ DÍAZ** Procurador Público Regional de Huancavelica, en el momento de la comisión de los hechos, **CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES**, por el término de trescientos (300) días.

**ARTÍCULO 4°.- PRECISAR**, que los procesados podrán hacer uso de su derecho a la defensa mediante la presentación de sus descargos, acompañando las pruebas que consideren pertinentes, ante el Órgano Instructor, a través del Área de Trámite Documentario de la Entidad, en un plazo de 05 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, pudiendo solicitar prórroga de plazo conforme a ley; también puede ser representado por abogado y acceder al Expediente Administrativo sin restricciones en cualquiera de las etapas del Procedimiento Administrativo Disciplinario; asimismo para efectos del presente procedimiento el referido procesado se sujetará a los derechos y obligaciones establecidas en el Artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley del Servicio Civil.

**ARTÍCULO 5°.- RECOMENDAR**, que el presente caso se derive a la Procuraduría Pública Regional de Huancavelica, para el inicio de las investigaciones penales y/o civiles a que hubiera lugar, en salva guarda de los intereses económicos y sociales del Gobierno Regional de Huancavelica.

**ARTÍCULO 6°.- ENCARGAR**, al Órgano de Apoyo Técnico del PAD, (Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario) la notificación de la presente Resolución a los procesados y demás Órganos Competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y EJECUTESE.

JCL: ohm



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA  
*[Signature]*  
Lic. Glodoaldo Alvarez Oré  
GOBERNADOR REGIONAL